

# DOCUMENTO EN VERSIÓN PÚBLICA

De conformidad a los
Artículos:
24 letra "c" y 30 de la LAIP.
Se han eliminado los datos
personales



# CONTRATO CNR-LG-20/2023

# "SUMINISTRO DE ARTÍCULOS DE OFICINA PARA EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, AÑO 2023".

DOUGLAS ANCELMO CASTELLANOS MIRANDA conocido por DOUGLAS ANSELMO CASTELLANOS MIRANDA, de

, portador de mi Documento Único de Identidad y Número de Identificación

Tributaria actuando en representación, en mi calidad de Subdirector Ejecutivo del CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, institución pública, del domicilio , con autonomía administrativa y financiera, con Número de Identificación Tributaria

y que en adelante me denominaré "EL CONTRATANTE" o "EL CNR"; y por otra parte, CÉSAR AUGUSTO ESCALANTE HERNÁNDEZ,

, portador de mi

Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria

actuando en mi carácter personal, y que en adelante me denomino "EL CONTRATISTA", en los caracteres dichos, otorgamos el presente CONTRATO CNR-LG-VEINTE/DOS MIL VEINTITRÉS, denominado "SUMINISTRO DE ARTÍCULOS DE OFICINA PARA EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, AÑO DOS MIL VEINTITRÉS", conforme al Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, emitido el día quince de febrero de dos mil veintitrés, en el cual el Subdirector Ejecutivo del CNR estando debidamente facultado para ello, según los acuerdos de Consejo Directivo números CIENTO TRES-CNR/DOS MIL DIECINUEVE y CIENTO VEINTIDÓS-CNR/DOS MIL VEINTE, de fechas veintiuno de junio de dos mil diecinueve y catorce de diciembre de dos mil veinte, RESOLVIÓ en fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, adjudicar por ítem al contratista, la contratación por Libre Gestión denominada "SUMINISTRO DE ARTÍCULOS DE OFICINA PARA EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, AÑO DOS MIL VEINTITRÉS", correspondiente al requerimiento Número CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós. Este contrato estará sujeto a la Constitución de la República, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP- y su Reglamento, Manual de Procedimientos para el Ciclo de



Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la UNAC, Código de Comercio, Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Ley de Procedimientos Administrativos, al derecho común y demás leyes aplicables, así como a las siguientes CLÁUSULAS: PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. El objeto del presente contrato es adquirir el suministro de artículos de oficina para el Centro Nacional de Registros pues para el cumplimiento de metas institucionales es necesario mantener en existencias los consumibles mínimos e indispensables de artículos de oficina para satisfacer necesidades que demanden los empleados de CNR en las diferentes oficinas a nivel nacional y permitan realizar de forma continua y eficiente el desarrollo de las actividades. SEGUNDA: PRECIO Y FORMA DE PAGO. A) El precio total por la prestación del suministro objeto del presente contrato, es hasta por el monto total de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, suma que será pagada según el detalle siguiente: ITEM TREINTA Y CINCO: Quinientas unidades de sacagrapas, marca: SRY, con un precio unitario de: setenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América, un total hasta de: Trescientos setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América, cantidades que incluyen el valor del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA). B) La forma de pago por el suministro entregado se hará de la siguiente manera: a) Posterior a la presentación de la orden de pedido, factura y acta de recepción firmada y sellada por la administradora del contrato y el representante del contratista, en el que conste que se ha recibido a satisfacción el suministro, se levantará un acta de recepción para cada solicitud de pedido, de conformidad con los requisitos del artículo setenta y siete del RELACAP, documentos que serán presentados a la Unidad Financiera Institucional para la emisión del respectivo quedan; b) El CNR se compromete a comprar y pagar únicamente lo que requiera de acuerdo a sus necesidades institucionales y no necesariamente el total contratado; c) La forma de facturación será a nombre del Centro Nacional de Registros; d) En cada factura debe venir descontado el UNO POR CIENTO en concepto de retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), según aplique; e) De los pagos al contratista se efectuarán las retenciones establecidas en estos documentos contractuales y de acuerdo a la legislación vigente del país; f) El trámite de pago será en un plazo menor o igual a quince días hábiles a partir de la emisión del quedan, y podrá realizarse bajo dos modalidades: i) Pago electrónico con abono a cuenta para lo



cual el contratista proporcionará directamente a la Unidad Financiera Institucional UFI, un número de cuenta corriente o de ahorro donde desean se les aplique los depósitos por el pago de las obligaciones correspondiente al presente contrato. ii) Cancelación directamente en la Tesorería del CNR por medio de cheque. TERCERA: PLAZO DEL CONTRATO, LUGAR Y PLAZO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO. El plazo del presente contrato será a partir del mes de febrero hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés. El lugar de entrega del suministro objeto de este contrato, se hará en el Departamento de Almacén del CNR, el cual se encuentra ubicado en las oficinas centrales del CNR, en primera Calle Poniente y Final cuarenta y tres Avenida Norte, número dos mil trescientos diez, en el municipio y departamento de San Salvador. El horario de recepción del suministro deberá coordinarse con la administradora del contrato. El suministro será entregado cada mes o a través de entregas parciales, conforme a las necesidades que proporcione la administradora del contrato y por ello emitirá notas o correos de solicitudes de pedido con anticipación de acuerdo al consumo o necesidades de la institución durante la vigencia del mismo, por lo mismo, no se compromete a requerir el total del suministro contratado. Entre la recepción de la nota de pedido realizada al contratista y la fecha de la entrega del producto, no debe excederse de diez días hábiles como máximo, posteriores a la notificación por escrito de dicha solicitud por parte de la administradora del contrato. El CNR a partir de la fecha de suscripción del contrato a través de la administradora del contrato podrá realizar solicitudes de pedido de los suministros contratados de acuerdo a su demanda, disponibilidad de espacio y otros intereses institucionales, con la anticipación oportuna, previo acuerdo del contratista, sin que este trámite signifique modificación del contrato. La administradora del contrato, considerando las situaciones o causas que sean justificadas técnicamente durante la ejecución en la entrega del suministro se podrá designar otro lugar, fecha y cantidad para la entrega del suministro contratado, sin que esto signifique una erogación adicional para el mismo, ni la realización del trámite de modificativa del contrato, el contratista se obliga a realizar la entrega conforme lo requerido. Lo anterior debe ser comunicado al contratista, con la debida anticipación a la fecha estipulada para la entrega, debiéndose realizar toda entrega reprogramada dentro de la vigencia total del contrato. CUARTA: PRÓRROGA EN EL TIEMPO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO. Si durante la ejecución de la entrega del suministro existen demoras por parte de los proveedores del contratista o cualquier otra causa que no sea imputable al mismo



y que esté debidamente comprobada y documentada, deberá presentar solicitud a la administradora del contrato antes del vencimiento del plazo establecido para la entrega, a efecto de que este valide la justificación y resuelva sobre la procedencia de la misma, de acuerdo a lo indicado en los artículos ochenta y seis y noventa y dos inciso segundo de la LACAP y artículo setenta y seis del RELACAP. QUINTA: VARIACIONES DE LAS CANTIDADES CONTRATADAS. Ante las necesidades propias de la institución y a solicitud de la administradora del contrato respectivo y durante la vigencia del mismo, el contratista deberá estar en la capacidad de aceptar incrementos del suministro hasta por un veinte por ciento del valor contratado, para lo cual se emitirá el instrumento de modificativa correspondiente; y como consecuencia el precio total del contrato podrá variar, tomando siempre como base los precios unitarios contratados. SEXTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE. El CNR pagará al contratista de conformidad a las estipulaciones del presente contrato. Dicho pago se hará con aplicación a las cifras presupuestarias que para tal efecto ha certificado la Unidad Financiera Institucional. SÉPTIMA: OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA: Además de las obligaciones enunciadas en las Especificaciones Técnicas para la presente contratación, el contratista tendrá las siguientes obligaciones generales: a) Atender con prioridad los requerimientos del CNR por medio de la administradora del contrato respectivo, para resolver cualquier petición relacionada con el suministro contratado; b) Garantizar y mantener la calidad de los productos que entregue; c) Proporcionar toda la colaboración que la administradora del contrato requiera, en caso de ser necesario sustituir algún suministro por otro que le fue adjudicado, sin que este trámite signifique modificación del contrato; d) El contratista asume el compromiso de suplir los suministros requeridos por la administradora del contrato respectivo, conforme a las necesidades que se presenten en la fase de ejecución del contrato. Teniendo conocimiento que las cantidades podrán variar de acuerdo con el consumo; e) Entregar los productos adjudicados de excelente calidad, completamente nuevos y en perfecto estado, garantizándose que estos sea conforme al ofertado, debiendo conservar la marca adjudicada, por haber sido está determinante en la comprobación de la calidad del producto; f) En caso de que se produjere algún atraso en la entrega del suministro por razones no imputables al contratista debidamente comprobadas, deberá notificarlo por escrito y coordinar con la administradora de contrato un nuevo plan de entregas; g) Cualquier suministro con defecto deberá ser reemplazado



en un plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente posterior a la fecha de notificación del reclamo, por otro producto en buen estado, con calidad y que cumpla el suministro con las especificaciones técnicas; h) Mantener stock de los productos ofertados y el precio durante la vigencia del contrato, en caso de no contar con el suministro ofertado para la fecha de entrega, el contratista podrá solicitar prórroga con anticipación según lo establecido en las Especificaciones Técnicas numeral treinta y siete "Prórroga en el tiempo de entrega del suministro". OCTAVA: ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL CONTRATO. Por medio del Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, emitido el quince de febrero de dos mil veintitrés, correspondiente al requerimiento número catorce mil doscientos sesenta y ocho, del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se nombró como administradora del contrato a la licenciada María Bernarda Sorto de Zometa, Jefa del Departamento de Almacén, de la Gerencia de Administración de la Dirección de Desarrollo Humano y Administración, quien será la responsable de representar al CNR y coordinar el seguimiento y la ejecución del mismo, verificar y aceptar según las Especificaciones Técnicas, la recepción del suministro, asimismo tendrá las responsabilidades reguladas y detalladas en los artículos ochenta y dos-Bis de la LACAP, setenta y cuatro del RELACAP y Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la UNAC, así como también realizar la evaluación del contratista. NOVENA: GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. El contratista deberá entregar a satisfacción del CNR, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la fecha de la entrega del contrato, garantía de cumplimiento de contrato a favor del CNR, equivalente al DIEZ por ciento de la suma total contratada, correspondiente a la cantidad de TREINTA Y SIETE DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones que asuma en el contrato y deberá tener vigencia a partir de la suscripción del contrato hasta el uno de marzo de dos mil veinticuatro. La Garantía de Cumplimiento de Contrato deberá incrementarse en el caso del numeral treinta y dos de las Especificaciones Técnicas o ampliarse en el caso de las prórrogas del contrato antes de su vencimiento. Para los efectos antes señalados, se podrá aceptar de preferencia garantías emitidas por instituciones bancarias, compañías aseguradoras o afianzadoras debidamente autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, siendo solidarias,



irrevocables y de ejecución inmediata, como garantía a primer requerimiento, de conformidad a los artículos treinta y uno, treinta y dos y treinta y cinco de la LACAP, treinta y tres y treinta y cuatro del RELACAP. Se aceptará cheques certificados o de caja, siempre y cuando cubran la vigencia de los mismos para el plazo requerido. De conformidad con lo establecido en los artículos treinta y seis de la LACAP, treinta y nueve del RELACAP, y numeral seis punto diecisiete del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública Unidad Normativa Adquisiciones y Contrataciones (UNAC), esta garantía se hará efectiva en los siguientes casos: a) Cuando el contratista incumpla alguna de las especificaciones consignadas en el contrato sin causa justificada; b) Cuando se comprueben defectos o deficiencias en la prestación del suministro, y el contratista sin causa justificada no subsanare los defectos comprobados en el plazo que le sea asignado por la administradora del contrato; y c) En los demás casos establecidos en la LACAP y en el contrato. DÉCIMA: INCUMPLIMIENTO EN EL PLAZO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO. Cuando el contratista incurriere en mora en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones contractuales por causas imputables a la misma, según la gravedad o reiteración del incumplimiento, el CNR podrá, sin perjuicio de la facultad de declarar la caducidad del contrato, imponer el pago de multa según lo establecido en los artículos ochenta y cinco de la LACAP, ochenta de su Reglamento y numerales seis punto siete, seis punto siete punto uno al seis punto siete punto uno punto cinco del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisición y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública -UNAC-. Las sumas que resulten de la aplicación de la multa, previo acuerdo del contratista, serán descontadas de cada pago, canceladas directamente por la contratista o en su defecto podrán ser deducidas de cualquier suma que el CNR adeude el contratista, con el acuerdo por escrito del mismo, o ser reclamadas mediante la ejecución de la garantía de cumplimiento de contrato. DÉCIMA PRIMERA: RECLAMOS POR VICIOS Y DEFICIENCIAS. De conformidad al artículo ciento veintidós de la LACAP, si se observare algún vicio o deficiencia relacionados con la calidad del suministro o no cumpla con las especificaciones contractuales, la administradora del contrato deberá formular por escrito o mediante correo electrónico al contratista el reclamo respectivo para que la misma subsane dentro del plazo de cinco días hábiles o dentro del plazo que le sea otorgado por la administradora del contrato dependiendo de la naturaleza o complejidad del reclamo, por

(



otro producto en buen estado, con calidad y cumpla el suministro con las especificaciones técnicas, a partir del día siguiente posterior a la fecha de notificación del reclamo. De no cumplirse con lo establecido, o subsanar los defectos y/o irregularidades comprobadas posterior al plazo establecido se aplicará lo establecido en el artículo treinta y seis de la LACAP, previo al debido proceso. DÉCIMA SEGUNDA: MODIFICACIONES DEL CONTRATO Y/O PRÓRROGA DEL CONTRATO. El plazo del contrato podrá prorrogarse, por un periodo menor o igual al inicial y en las mismas condiciones del contrato vigente, para lo cual la administradora del contrato gestionará y documentará por escrito una vez identificada tal necesidad, justificando las razones de su solicitud y por acuerdo entre las partes; dicha prórroga deberá solicitarse hasta treinta días calendario antes del vencimiento del mismo, de conformidad al artículo ochenta y tres de la LACAP y artículo setenta y cinco de su Reglamento. Así mismo de conformidad con los artículos ochenta y tres-A y ochenta y tres-B de la LACAP, el CNR podrá modificar el contrato en ejecución, antes del vencimiento de su plazo, siempre que concurran circunstancias imprevistas y comprobadas. Como consecuencia, la garantía de Cumplimiento de Contrato, deberá modificarse o prorrogarse antes de su vencimiento, debiendo el contratista presentarla en la UACI, ubicada en Primera Calle Poniente y Cuarenta y Tres Avenida Norte, número dos mil trescientos diez, módulo seis, San Salvador. DÉCIMA TERCERA: EXTINCIÓN. El CNR podrá dar por extinguido el contrato sin necesidad de trámite judicial y sin responsabilidad alguna de su parte por las causales siguientes: a) Por la caducidad; b) Por mutuo acuerdo de las partes contratantes; c) Por revocación; d) Por las demás causas que se determinen contractualmente, así como en la LACAP y en general en el ordenamiento jurídico vigente. DÉCIMA CUARTA: TERMINACIÓN BILATERAL. Las partes contratantes podrán, de común acuerdo dar por terminado el presente contrato, debiendo en tal caso emitirse la resolución correspondiente y otorgarse el instrumento con base en lo dispuesto en el artículo noventa y cinco de la LACAP. DÉCIMA QUINTA: DOCUMENTOS CONTRACTUALES. De conformidad al artículo cuarenta y dos de la LACAP, forman parte integrante del presente contrato, los siguientes documentos: a) Las Especificaciones Técnicas para la presente contratación; b) las adendas si las hubiere, c) La oferta del contratista y sus anexos; d) Las garantías relacionadas en el presente contrato; e) Requerimiento por Libre Gestión número catorce mil doscientos sesenta y ocho, de fecha veintiocho de septiembre dos mil veintidós; f) El Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación de la Unidad de Adquisiciones



y Contrataciones Institucional autorizando la contratación en fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés; g) Resoluciones modificativas y/o de prórroga, si las hubiere; h) LACAP y RELACAP; i) Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública; y j) Otros documentos que emanaren del presente contrato. En caso de contradicción entre todos los documentos detallados y este contrato, prevalecerá el presente contrato. DÉCIMA SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ARBITRAJE. Las diferencias o conflictos que surgieren entre las partes durante la vigencia y ejecución del contrato que no tengan una consecuencia establecida en la ley, serán decididas por Arreglo Directo, sin otra intervención que la de ellas mismas o sus representantes, cumpliendo el procedimiento establecido en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro de la LACAP. En caso de no encontrar solución a la diferencia o conflicto, siempre y cuando exista mutuo acuerdo entre las partes, se podrá resolver vía arbitraje ad-hoc, por medio de un Procedimiento Arbitral integrado por Árbitros de Derecho o Técnicos, según la naturaleza de la diferencia presentada, conforme al artículo ciento sesenta y cinco y siguientes de la LACAP y a la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje. DÉCIMA SÉPTIMA: RESPONSABILIDAD SOCIAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN LAS COMPRAS PÚBLICAS. En caso se comprobare por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, incumplimiento por parte del contratista a la normativa que prohíbe el trabajo infantil y de protección de la persona adolescente trabajadora; se iniciará el procedimiento que dispone el artículo ciento sesenta de la LACAP para determinar el cometimiento o no dentro del presente procedimiento adquisitivo, o durante la ejecución contractual según el caso, de la conducta que dispone el artículo ciento cincuenta y ocho, romano V) literal b) de la LACAP, relativa a la invocación de hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación. Se entenderá por comprobado el incumplimiento por la referida Dirección, si durante el trámite de reinspección se determina que hubo subsanación por haber cometido una infracción, o por el contrario se remitiere a procedimiento sancionatorio, y en éste último caso deberá finalizar el procedimiento para conocer la resolución final. DÉCIMA OCTAVA: JURISDICCIÓN. En caso de controversia con relación al presente contrato, sobre cualquier punto que no sea materia de arbitraje, las partes de común acuerdo, para efectos judiciales, señalan como domicilio el de la ciudad de San Salvador, a la jurisdicción de cuyos tribunales competentes se



someten. **DÉCIMA NOVENA: COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.** Todas las comunicaciones o notificaciones referentes a la ejecución de este contrato surtirán efecto, cuando sean hechas por escrito a las personas y en las direcciones electrónicas o físicas, que las partes contratantes señalen: a) Por parte del CNR en las oficinas centrales ubicadas en la primera Calle Poniente y final cuarenta y tres Avenida Norte número dos mil trescientos diez, San Salvador; b) Por parte del contratista en

Asimismo en caso de cambio en sus direcciones, las partes deberán comunicarlo por escrito. De toda comunicación notificada se dejará constancia, de manera que permita asegurarse de la recepción de la misma, de conformidad a los artículos noventa y siete y siguientes de Ley de Procedimientos Administrativos. VIGÉSIMA: SOMETIMIENTO EXPRESO A LA LEY Y REGLAMENTO. Ambas partes nos sometemos expresamente a la LACAP y RELACAP. En fe de lo cual firmamos, en dos ejemplares de igual valor y contenido, en la ciudad de San Salvador, nueve de marzo de dos mil veintitrés.-

DOUGLAS ANSELMO CASTELLANOS MIRANDA EI CONTRATANTE CÉSAR AUGUSTO ÉSCALANTE HERNÁNDEZ EL CONTRATISTA

En la ciudad de San Salvador, a las dieciséis horas del día nueve de marzo de dos mil veintitrés. Ante mí, ENA LOURDES OLIVA LÓPEZ, Notario de este domicilio, comparece el licenciado **DOUGLAS**ANCELMO CASTELLANOS MIRANDA conocido por DOUGLAS ANSELMO CASTELLANOS MIRANDA, de , departamento de

, a quien conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria



actuando en representación, en su calidad de Subdirector Ejecutivo del CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, institución pública, del domicilio de ; con autonomía administrativa y financiera con Número de Identificación Tributaria

y que en adelante denominaré "EL
 CONTRATANTE" o "EL CNR"; y por otra parte, CÉSAR AUGUSTO ESCALANTE
 HERNÁNDEZ,

actuando en su carácter personal, y que en adelante denominaré "EL CONTRATISTA", y en el carácter en que comparecen ME DICEN: I. Que reconocen sus respectivas calidades, obligaciones y derechos, que han contraído en el documento que antecede mediante el cual han otorgado el CONTRATO CNR-LG-VEINTE/DOS MIL VEINTITRÉS, cuyo objeto es el "SUMINISTRO DE ARTÍCULOS DE OFICINA PARA EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, AÑO DOS MIL VEINTITRÉS", y cuyas cláusulas son las siguientes: "CLÁUSULAS: PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. El objeto del presente contrato es adquirir el suministro de artículos de oficina para el Centro Nacional de Registros pues para el cumplimiento de metas institucionales es necesario mantener en existencias los consumibles mínimos e indispensables de artículos de oficina para satisfacer necesidades que demanden los empleados de CNR en las diferentes oficinas a nivel nacional y permitan realizar de forma continua y eficiente el desarrollo de las actividades. SEGUNDA: PRECIO Y FORMA DE PAGO. A) El precio total por la prestación del suministro objeto del presente contrato, es hasta por el monto total de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, suma que será pagada según el detalle siguiente: ITEM TREINTA Y CINCO: Quinientas unidades de sacagrapas, marca: SRY, con un precio unitario de: setenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América, un total hasta de: Trescientos setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América, cantidades que incluyen el valor del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA). B) La forma de pago por el suministro entregado se hará de la siguiente manera: a) Posterior a la presentación de la orden de pedido, factura y acta de recepción firmada y sellada por la administradora del contrato y el representante del contratista, en el que conste que se ha recibido a satisfacción el suministro, se levantará un acta de recepción





para cada solicitud de pedido, de conformidad con los requisitos del artículo setenta y siete del RELACAP, documentos que serán presentados a la Unidad Financiera Institucional para la emisión del respectivo quedan; b) El CNR se compromete a comprar y pagar únicamente lo que requiera de acuerdo a sus necesidades institucionales y no necesariamente el total contratado; c) La forma de facturación será a nombre del Centro Nacional de Registros; d) En cada factura debe venir descontado el UNO POR CIENTO en concepto de retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), según aplique; e) De los pagos al contratista se efectuarán las retenciones establecidas en estos documentos contractuales y de acuerdo a la legislación vigente del país; f) El trámite de pago será en un plazo menor o igual a quince días hábiles a partir de la emisión del quedan, y podrá realizarse bajo dos modalidades: i) Pago electrónico con abono a cuenta para lo cual el contratista proporcionará directamente a la Unidad Financiera Institucional UFI, un número de cuenta corriente o de ahorro donde desean se les aplique los depósitos por el pago de las obligaciones correspondiente al presente contrato. ii) Cancelación directamente en la Tesorería del CNR por medio de cheque. TERCERA: PLAZO DEL CONTRATO, LUGAR Y PLAZO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO. El plazo del presente contrato será a partir del mes de febrero hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés. El lugar de entrega del suministro objeto de este contrato, se hará en el Departamento de Almacén del CNR, el cual se encuentra ubicado en las oficinas centrales del CNR, en primera Calle Poniente y Final cuarenta y tres Avenida Norte, número dos mil trescientos diez, en el municipio y departamento de San Salvador. El horario de recepción del suministro deberá coordinarse con la administradora del contrato. El suministro será entregado cada mes o a través de entregas parciales, conforme a las necesidades que proporcione la administradora del contrato y por ello emitirá notas o correos de solicitudes de pedido con anticipación de acuerdo al consumo o necesidades de la institución durante la vigencia del mismo, por lo mismo, no se compromete a requerir el total del suministro contratado. Entre la recepción de la nota de pedido realizada al contratista y la fecha de la entrega del producto, no debe excederse de diez días hábiles como máximo, posteriores a la notificación por escrito de dicha solicitud por parte de la administradora del contrato. El CNR a partir de la fecha de suscripción del contrato a través de la administradora del contrato podrá realizar solicitudes de pedido de los suministros contratados de acuerdo a su demanda, disponibilidad de espacio y otros intereses



institucionales, con la anticipación oportuna, previo acuerdo del contratista, sin que este trámite signifique modificación del contrato. La administradora del contrato, considerando las situaciones o causas que sean justificadas técnicamente durante la ejecución en la entrega del suministro se podrá designar otro lugar, fecha y cantidad para la entrega del suministro contratado, sin que esto signifique una erogación adicional para el mismo, ni la realización del trámite de modificativa del contrato, el contratista se obliga a realizar la entrega conforme lo requerido. Lo anterior debe ser comunicado al contratista, con la debida anticipación a la fecha estipulada para la entrega, debiéndose realizar toda entrega reprogramada dentro de la vigencia total del contrato. CUARTA: PRÓRROGA EN EL TIEMPO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO. Si durante la ejecución de la entrega del suministro existen demoras por parte de los proveedores del contratista o cualquier otra causa que no sea imputable al mismo y que esté debidamente comprobada y documentada, deberá presentar solicitud a la administradora del contrato antes del vencimiento del plazo establecido para la entrega, a efecto de que este valide la justificación y resuelva sobre la procedencia de la misma, de acuerdo a lo indicado en los artículos ochenta y seis y noventa y dos inciso segundo de la LACAP y artículo setenta y seis del RELACAP. QUINTA: VARIACIONES DE LAS CANTIDADES CONTRATADAS. Ante las necesidades propias de la institución y a solicitud de la administradora del contrato respectivo y durante la vigencia del mismo, el contratista deberá estar en la capacidad de aceptar incrementos del suministro hasta por un veinte por ciento del valor contratado, para lo cual se emitirá el instrumento de modificativa correspondiente; y como consecuencia el precio total del contrato podrá variar, tomando siempre como base los precios unitarios contratados. SEXTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE. El CNR pagará al contratista de conformidad a las estipulaciones del presente contrato. Dicho pago se hará con aplicación a las cifras presupuestarias que para tal efecto ha certificado la Unidad Financiera Institucional. SÉPTIMA: OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA: Además de las obligaciones enunciadas en las Especificaciones Técnicas para la presente contratación, el contratista tendrá las siguientes obligaciones generales: a) Atender con prioridad los requerimientos del CNR por medio de la administradora del contrato respectivo, para resolver cualquier petición relacionada con el suministro contratado; b) Garantizar y mantener la calidad de los productos que entregue; c) Proporcionar toda la colaboración que la administradora del contrato requiera, en caso de ser necesario sustituir algún suministro por otro





que le fue adjudicado, sin que este trámite signifique modificación del contrato; d) El contratista asume el compromiso de suplir los suministros requeridos por la administradora del contrato respectivo, conforme a las necesidades que se presenten en la fase de ejecución del contrato. Teniendo conocimiento que las cantidades podrán variar de acuerdo con el consumo; e) Entregar los productos adjudicados de excelente calidad, completamente nuevos y en perfecto estado, garantizándose que estos sea conforme al ofertado, debiendo conservar la marca adjudicada, por haber sido está determinante en la comprobación de la calidad del producto; f) En caso de que se produjere algún atraso en la entrega del suministro por razones no imputables al contratista debidamente comprobadas, deberá notificarlo por escrito y coordinar con la administradora de contrato un nuevo plan de entregas; g) Cualquier suministro con defecto deberá ser reemplazado en un plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente posterior a la fecha de notificación del reclamo, por otro producto en buen estado, con calidad y que cumpla el suministro con las especificaciones técnicas; h) Mantener stock de los productos ofertados y el precio durante la vigencia del contrato, en caso de no contar con el suministro ofertado para la fecha de entrega, el contratista podrá solicitar prórroga con anticipación según lo establecido en las Especificaciones Técnicas numeral treinta y siete "Prórroga en el tiempo de entrega del suministro". OCTAVA: ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL CONTRATO. Por medio del Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, emitido el quince de febrero de dos mil veintitrés, correspondiente al requerimiento número catorce mil doscientos sesenta y ocho, del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se nombró como administradora del contrato a la licenciada María Bernarda Sorto de Zometa, Jefa del Departamento de Almacén, de la Gerencia de Administración de la Dirección de Desarrollo Humano y Administración, quien será la responsable de representar al CNR y coordinar el seguimiento y la ejecución del mismo, verificar y aceptar según las Especificaciones Técnicas, la recepción del suministro, asimismo tendrá las responsabilidades reguladas y detalladas en los artículos ochenta y dos-Bis de la LACAP, setenta y cuatro del RELACAP y Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la UNAC, así como también realizar la evaluación del contratista. NOVENA: GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. El contratista deberá entregar a satisfacción del CNR, dentro del plazo de diez días



hábiles posteriores a la fecha de la entrega del contrato, garantía de cumplimiento de contrato a favor del CNR, equivalente al DIEZ por ciento de la suma total contratada, correspondiente a la cantidad de TREINTA Y SIETE DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones que asuma en el contrato y deberá tener vigencia a partir de la suscripción del contrato hasta el uno de marzo de dos mil veinticuatro. La Garantía de Cumplimiento de Contrato deberá incrementarse en el caso del numeral treinta y dos de las Especificaciones Técnicas o ampliarse en el caso de las prórrogas del contrato antes de su vencimiento. Para los efectos antes señalados, se podrá aceptar de preferencia garantías emitidas por instituciones bancarias, compañías aseguradoras o afianzadoras debidamente autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, siendo solidarias, irrevocables y de ejecución inmediata, como garantía a primer requerimiento, de conformidad a los artículos treinta y uno, treinta y dos y treinta y cinco de la LACAP, treinta y tres y treinta y cuatro del RELACAP. Se aceptará cheques certificados o de caja, siempre y cuando cubran la vigencia de los mismos para el plazo requerido. De conformidad con lo establecido en los artículos treinta y seis de la LACAP, treinta y nueve del RELACAP, y numeral seis punto diecisiete del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública Unidad Normativa Adquisiciones y Contrataciones (UNAC), esta garantía se hará efectiva en los siguientes casos: a) Cuando el contratista incumpla alguna de las especificaciones consignadas en el contrato sin causa justificada; b) Cuando se comprueben defectos o deficiencias en la prestación del suministro, y el contratista sin causa justificada no subsanare los defectos comprobados en el plazo que le sea asignado por la administradora del contrato; y c) En los demás casos establecidos en la LACAP y en el contrato. **DÉCIMA: INCUMPLIMIENTO EN EL PLAZO DE ENTREGA DEL** SUMINISTRO. Cuando el contratista incurriere en mora en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones contractuales por causas imputables a la misma, según la gravedad o reiteración del incumplimiento, el CNR podrá, sin perjuicio de la facultad de declarar la caducidad del contrato, imponer el pago de multa según lo establecido en los artículos ochenta y cinco de la LACAP, ochenta de su Reglamento y numerales seis punto siete, seis punto siete punto uno al seis punto siete punto uno punto cinco del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisición y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública -UNAC-. Las sumas que resulten de





la aplicación de la multa, previo acuerdo del contratista, serán descontadas de cada pago, canceladas directamente por la contratista o en su defecto podrán ser deducidas de cualquier suma que el CNR adeude el contratista, con el acuerdo por escrito del mismo, o ser reclamadas mediante la ejecución de la garantía de cumplimiento de contrato. DÉCIMA PRIMERA: RECLAMOS POR VICIOS Y DEFICIENCIAS. De conformidad al artículo ciento veintidós de la LACAP, si se observare algún vicio o deficiencia relacionados con la calidad del suministro o no cumpla con las especificaciones contractuales, la administradora del contrato deberá formular por escrito o mediante correo electrónico al contratista el reclamo respectivo para que la misma subsane dentro del plazo de cinco días hábiles o dentro del plazo que le sea otorgado por la administradora del contrato dependiendo de la naturaleza o complejidad del reclamo, por otro producto en buen estado, con calidad y cumpla el suministro con las especificaciones técnicas, a partir del día siguiente posterior a la fecha de notificación del reclamo. De no cumplirse con lo establecido, o subsanar los defectos y/o irregularidades comprobadas posterior al plazo establecido se aplicará lo establecido en el artículo treinta y seis de la LACAP, previo al debido proceso. DÉCIMA SEGUNDA: MODIFICACIONES DEL CONTRATO Y/O PRÓRROGA DEL CONTRATO. El plazo del contrato podrá prorrogarse, por un periodo menor o iqual al inicial y en las mismas condiciones del contrato vigente, para lo cual la administradora del contrato gestionará y documentará por escrito una vez identificada tal necesidad, justificando las razones de su solicitud y por acuerdo entre las partes; dicha prórroga deberá solicitarse hasta treinta días calendario antes del vencimiento del mismo, de conformidad al artículo ochenta y tres de la LACAP y artículo setenta y cinco de su Reglamento. Así mismo de conformidad con los artículos ochenta y tres-A y ochenta y tres-B de la LACAP, el CNR podrá modificar el contrato en ejecución, antes del vencimiento de su plazo, siempre que concurran circunstancias imprevistas y comprobadas. Como consecuencia, la garantía de Cumplimiento de Contrato, deberá modificarse o prorrogarse antes de su vencimiento, debiendo el contratista presentarla en la UACI, ubicada en Primera Calle Poniente y Cuarenta y Tres Avenida Norte, número dos mil trescientos diez, módulo seis, San Salvador. DÉCIMA TERCERA: EXTINCIÓN. El CNR podrá dar por extinguido el contrato sin necesidad de trámite judicial y sin responsabilidad alguna de su parte por las causales siguientes: a) Por la caducidad; b) Por mutuo acuerdo de las partes contratantes; c) Por revocación; d) Por las demás causas que se determinen contractualmente, así como en la LACAP y en general en



el ordenamiento jurídico vigente. DÉCIMA CUARTA: TERMINACIÓN BILATERAL. Las partes contratantes podrán, de común acuerdo dar por terminado el presente contrato, debiendo en tal caso emitirse la resolución correspondiente y otorgarse el instrumento con base en lo dispuesto en el artículo noventa y cinco de la LACAP. **DÉCIMA QUINTA: DOCUMENTOS CONTRACTUALES.** De conformidad al artículo cuarenta y dos de la LACAP, forman parte integrante del presente contrato, los siguientes documentos: a) Las Especificaciones Técnicas para la presente contratación; b) las adendas si las hubiere, c) La oferta del contratista y sus anexos; d) Las garantías relacionadas en el presente contrato; e) Requerimiento por Libre Gestión número catorce mil doscientos sesenta y ocho, de fecha veintiocho de septiembre dos mil veintidós; f) El Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional autorizando la contratación en fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés; a) Resoluciones modificativas y/o de prórroga, si las hubiere; h) LACAP y RELACAP; i) Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública; y j) Otros documentos que emanaren del presente contrato. En caso de contradicción entre todos los documentos detallados y este contrato, prevalecerá el presente contrato. DÉCIMA SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ARBITRAJE. Las diferencias o conflictos que surgieren entre las partes durante la vigencia y ejecución del contrato que no tengan una consecuencia establecida en la ley, serán decididas por Arreglo Directo, sin otra intervención que la de ellas mismas o sus representantes, cumpliendo el procedimiento establecido en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro de la LACAP. En caso de no encontrar solución a la diferencia o conflicto, siempre y cuando exista mutuo acuerdo entre las partes, se podrá resolver vía arbitraje ad-hoc, por medio de un Procedimiento Arbitral integrado por Árbitros de Derecho o Técnicos, según la naturaleza de la diferencia presentada, conforme al artículo ciento sesenta y cinco y siguientes de la LACAP y a la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje. DÉCIMA SÉPTIMA: RESPONSABILIDAD SOCIAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN LAS COMPRAS PÚBLICAS. En caso se comprobare por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, incumplimiento por parte del contratista a la normativa que prohíbe el trabajo infantil y de protección de la persona adolescente trabajadora; se iniciará el procedimiento que dispone el artículo ciento sesenta de la LACAP para determinar el cometimiento o no dentro del



presente procedimiento adquisitivo, o durante la ejecución contractual según el caso, de la conducta que dispone el artículo ciento cincuenta y ocho, romano V) literal b) de la LACAP, relativa a la invocación de hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación. Se entenderá por comprobado el incumplimiento por la referida Dirección, si durante el trámite de reinspección se determina que hubo subsanación por haber cometido una infracción, o por el contrario se remitiere a procedimiento sancionatorio, y en éste último caso deberá finalizar el procedimiento para conocer la resolución final. **DÉCIMA OCTAVA: JURISDICCIÓN.** En caso de controversia con relación al presente contrato, sobre cualquier punto que no sea materia de arbitraje, las partes de común acuerdo, para efectos judiciales, señalan como domicilio el de la ciudad de San Salvador, a la jurisdicción de cuyos tribunales competentes se someten. **DÉCIMA NOVENA: COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.** Todas las comunicaciones o notificaciones referentes a la ejecución de este contrato surtirán efecto, cuando sean hechas por escrito a las personas y en las direcciones electrónicas o físicas, que las partes contratantes señalen: a) Por parte del CNR en las oficinas centrales ubicadas en la primera Calle Poniente y final cuarenta y tres Avenida Norte número dos mil trescientos diez, San Salvador; b) Por parte del contratista en

Asimismo en caso de cambio en sus

direcciones, las partes deberán comunicarlo por escrito. De toda comunicación notificada se dejará constancia, de manera que permita asegurarse de la recepción de la misma, de conformidad a los artículos noventa y siete y siguientes de Ley de Procedimientos Administrativos. VIGÉSIMA: SOMETIMIENTO EXPRESO A LA LEY Y REGLAMENTO. Ambas partes nos sometemos expresamente a la LACAP y RELACAP. En fe de lo cual firmamos, en dos ejemplares de igual valor y contenido, en la ciudad de San Salvador, nueve de marzo de dos mil veintitrés." II. Que asimismo reconocen como suyas las firmas que calzan el documento que me presentan, que está redactado, fechado y firmado el día de hoy en esta ciudad, al cual por medio de la presente acta se le otorga el valor de instrumento público; de conformidad al artículo cincuenta y dos de la Ley de Notariado.- Y yo la suscrita notario DOY FE: I. Que las firmas que anteceden son AÚTENTICAS por haber sido reconocidas como suyas a mi presencia por los comparecientes. II. De ser legítima y suficiente la personería con la que actúa el licenciado DOUGLAS ANCELMO CASTELLANOS MIRANDA conocido por DOUGLAS ANSELMO CASTELLANOS MIRANDA, por haber tenido a la vista: a) Decreto Ejecutivo



numero sesenta y dos de creación del Centro Nacional de Registros y su Régimen Administrativo, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial doscientos veintisiete, tomo número trescientos veinticinco de fecha siete del mismo mes y año, y sus reformas; la Dirección Superior del Centro Nacional de Registros (CNR) estará a cargo de un Consejo Directivo, que el Ministro de Economía será el Director Presidente y el Representante Judicial y Extrajudicial del CNR; b) Acuerdo de Gerencia de Desarrollo Humano número treinta y siete/dos mil veintiuno del siete de mayo de ese año, en el cual se ratificó y contrató a partir del cinco de mayo de dos mil veintiuno, por servicios de remuneraciones permanentes al licenciado Douglas Ancelmo Castellanos Miranda conocido por Douglas Anselmo Castellanos Miranda, como Subdirector Ejecutivo del Centro Nacional de Registros; y, c) Acuerdo de Consejo Directivo número OCHENTA Y SEIS – CNR / DOS MIL VEINTIDÓS, emitido en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, por medio del cual se Delega en el Subdirector Ejecutivo la potestad de firmar los documentos contractuales necesarios para la formalización de los procesos de Libre Gestión como el presente. Y III) Así se expresaron los comparecientes a quienes expresé los efectos legales de la presente acta notarial, la cual consta de cinco hojas útiles y leídas que se las hube, integramente en un sólo acto sin interrupción, ratifican su contenido y firmamos. DOY FE.

DOUGLAS ANSELMO CASTELLANOS MIRANDA

EI CONTRATANTE

CÉSAR AUGUSTO ESCALANTE HERNÁNDEZ EL CONTRATISTA

INUTARIU